



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. reservada
14 de marzo de 2023

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respeto de las comunicaciones núms. 4023/2021, 4024/2021, 4025/2021, 4026/2021, 4027/2021, 4028/2021, 4029/2021, 4030/2021, 4031/2021, 4032/2021*, **

Comunicaciones presentadas por: 35 miembros del pueblo maya k'iche' del municipio de Chiché (4023/2021); 9 miembros del pueblo maya ixil de los municipios San Gaspar Chajul y San Juan Cotzal (4024/2021); 21 miembros del pueblo maya k'iche' de la comunidad Chicabracán del municipio Santa Cruz del Quiché (4025/2021); 26 miembros del pueblo maya k'iche' del municipio de Uspantán (4026/2021); 28 miembros del pueblo maya k'iche' de las comunidades del Cantón La Montaña del municipio de San Pedro Jocopilas, y de la aldea Chajbal del municipio de Santa Cruz del Quiché (4027/2021); 4 miembros del pueblo maya kaqchiquel del municipio de San Juan Comalapa (4028/2021); 20 miembros del pueblo maya k'iche' del municipio de Santa Cruz del Quiché (4029/2021); 26 miembros del pueblo maya k'iche' del municipio de Chinique (4030/2021); 28 miembros del pueblo maya k'iche' de la aldea San Sebastián Lemoa del municipio de Santa Cruz del Quiché (4031/2021); 72 miembros del pueblo maya kaqchiquel del municipio de San José Poaquil (4032/2021), todos representados por Impunity Watch

Presuntas víctimas: 269 miembros de los pueblos indígenas mayas k'iche', ixil y kaqchiquel

* Adoptada por el Comité en su 136º período de sesiones (10 de octubre a 4 de noviembre de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Furuya Shuichi, Carlos Gómez Martínez, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberi.



<i>Estado parte:</i>	Guatemala
<i>Fecha de las comunicaciones:</i>	Entre el 3 de septiembre y el 5 de octubre de 2021 (presentaciones iniciales)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 13 de octubre de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	26 de octubre de 2022
<i>Asunto:</i>	No implementación de acuerdos de reparación por desplazamientos forzados de pueblos mayas durante la política de tierra arrasada (4023/2021-4031/2021); ejecuciones y desapariciones forzadas (4023/2021-4032/2021)
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Competencia <i>ratione temporis</i> ; competencia <i>ratione personae</i> ; agotamiento de recursos internos; cuarta instancia
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3; 6, párrs. 1 y 3; 7; 9; 12; 14, párr. 1; 17; 23 y 24
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)

1.1 Los autores de las diez comunicaciones¹ son nacionales de Guatemala e integrantes de diversas comunidades de los pueblos mayas k'iche', ixil y kaqchiquel. En las nueve primeras comunicaciones (4023/2021 a 4031/2021), afirman que el Estado parte ha violado los derechos que los asisten en virtud del artículo 12, leído solo y conjuntamente con los artículos 2, párrafo 3, 6, 7, 9, 14, párrafo 1, 17, 23 y 24, del Pacto. Además, en las diez comunicaciones, alegan la violación de los derechos de sus familiares desaparecidos, contenidos en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, de sus familiares ejecutados, contenidos en el artículo 6 del Pacto, así como la violación del artículo 7 en perjuicio de los familiares de desaparecidos y de las autoras que sufrieron violación sexual. El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 5 de agosto de 1992 y el 28 de febrero de 2001, respectivamente. Los autores se encuentran representados.

1.2 El 13 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 92, párrafo 5, y 97, párrafo 3, de su reglamento, el Comité, actuando a través de los Relatores Especiales sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió juntar el registro de las diez comunicaciones debido a su similitud jurídica y fáctica², solicitar al Estado parte que presentara observaciones que se refiriesen únicamente a la admisibilidad y examinar dichas comunicaciones conjuntamente.

Antecedentes de hecho

2.1 Los autores sostienen que durante el conflicto armado interno, entre 1978 y la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, el Estado parte aplicó contra el pueblo maya una política de "tierra arrasada" que se caracterizó por acciones militares y paramilitares destinadas a la destrucción del pueblo maya. Señalan que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de visitas *in situ* tanto en Guatemala como en campamentos de refugiados en México, concluyó que los bombardeos, saqueos, quemas de aldeas y asesinatos masivos

¹ [Véase anexo 1: los autores de las diez comunicaciones y los familiares en cuyo nombre se presentan.]

² Los puntos en común de las diez comunicaciones (contexto, origen de los autores, representantes, fecha de presentación) son más numerosos que las diferencias (no todas alegan la violación del artículo 6, o 12, por ejemplo).

dejaron sin hogar y sin tierra a la mayoría de los afectados³. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que Han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca observó que entre 500.000 y 1,5 millones de personas mayas huyeron de sus comunidades y concluyó que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que dichos actos fueron cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a grupos de la población maya⁴.

2.2 Los autores de las diez comunicaciones pertenecen a los pueblos mayas k'iche', ixil y kaqchiquel. Son originarios de los departamentos de Quiché y de Chimaltenango y se dedicaban a la agricultura y cría de animales. Son familiares de personas ejecutadas o desaparecidas durante el conflicto armado interno. Los autores de las nueve primeras comunicaciones se vieron además forzados a huir de sus tierras debido a la política de tierra arrasada: en un primer momento, se refugiaron en las montañas y posteriormente llegaron a la capital donde, para no ser objeto de persecución, abandonaron sus prácticas culturales, dejaron de utilizar sus trajes tradicionales y de hablar su idioma, y cambiaron sus identidades. Afirman que, desde entonces, y si bien la persecución terminó en 1996, sobreviven en suburbios de la capital mediante trabajos informales, en situación de extrema pobreza, no pudiendo regresar a sus comunidades porque sus tierras están ocupadas por exmilitares que, como "recompensa" por sus actividades durante el conflicto, ocuparon sus fincas y obtuvieron incluso la legalización de la posesión ilegal. Indican que los hijos de segunda y de tercera generación (nacidos estando sus padres desplazados) están expuestos al trauma del desarraigo familiar, cultural y social.

Comunicación 4023/2021: desplazamientos de siete familias integrantes del pueblo maya k'iche' del Municipio de Chiché

2.3 El 1 de marzo de 1981, varios militares llegaron a casa de Tomasa Rodríguez Morales de Saquic. Esta huyó hacia las montañas con su hija menor antes de alcanzar la capital, donde viven actualmente en situación de extrema pobreza.

2.4 A finales de 1981, María Xón Cuin de Guarcas vio a militares incendiar su casa. Huyó a las montañas con familiares, donde sobrevivieron ocho años escondiéndose del ejército. Desde que viven en la capital, sobreviven como vendedores ambulantes en situación de precariedad.

2.5 En marzo de 1982, varios militares llegaron a casa de la familia de Petrona Morales Lastor de Ajtzac. La familia se escondió en las montañas hasta la firma de los Acuerdos de Paz, cuando se trasladaron a la capital al no poder regresar a su hogar, ocupado por exmilitares. El 3 de mayo de 2013, su esposo Miguel Ajtzac Lux falleció por las condiciones de extrema pobreza en las que viven.

2.6 En 1982, varios militares quemaron la casa y cultivos de la familia de Paulina Sut Morales. Huyeron hacia las montañas donde se escondieron dos años; después del fallecimiento de algunos familiares, huyeron hacia la capital donde, desde entonces, sobreviven en situación de precariedad.

2.7 En 1982, varios militares incendiaron la casa y cultivos de Dominga Tecum Xirum; la familia se escondió en las montañas, donde falleció su esposo por desnutrición. Desde entonces, vive en condiciones de extrema pobreza en la capital con su hijo y sus nietas.

2.8 En 1982, varios militares quemaron la casa, cultivos y los animales de la familia de Diego Morales Saquic. Escaparon a las montañas donde fallecieron su padre y dos de sus hijos. Posteriormente, huyó a la capital donde sobrevive en condiciones precarias con sus hijos y nietos.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985, documento OEA/Ser.L/V/II.66, 1 de octubre de 1985. Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/84.85eng/toc.htm>.

⁴ Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio*, 1999, tomo IV, cap. III, párr. 4194, y capítulo IV, párr. 111.

2.9 En 1983, tras una masacre en la comunidad, la familia de María Lastor Tol huyó y permaneció escondida dos años en las montañas. A consecuencia de las privaciones ocasionadas por vivir a la intemperie y no tener alimento suficiente, fallecieron una de sus hijas y su padre. En 1985, lograron trasladarse a la capital, donde desde entonces se dedican a oficios informales. En 2019, por las condiciones de extrema pobreza en las que se encontraban, su esposo Tomás Morales Saquic falleció.

Comunicación 4024/2021: desplazamientos de dos familias integrantes del pueblo maya ixil de los municipios San Gaspar Chajul y San Juan Cotzal

2.10 El 28 de agosto de 1977, Miguel Sanic Itzep, cooperativista, fue detenido por militares y torturado durante 24 días. Cuando pudo escapar, huyó a México. En 1980, su familia huyó a las montañas ante la destrucción y quema de la aldea. En 1984, se reencontraron en la capital donde actualmente residen en condiciones precarias.

2.11 En 1985, los militares ejecutaron al suegro de Ana Gómez Aguilar. Con su esposo e hijos huyeron a la capital, donde todavía residen en condiciones de extrema pobreza.

Comunicación 4025/2021: desapariciones forzadas y desplazamientos de cuatro familias integrantes del pueblo maya k'iche' de la comunidad Chicabracán del municipio Santa Cruz del Quiché

2.12 En 1980, advertido de que los militares tenían órdenes de desaparecerlo, Salvador Ventura López huyó junto con su esposa e hija. El 12 de agosto de 1982, soldados desaparecieron a su padre, Santos Ventura Chich.

2.13 A inicios de 1980, los militares desaparecieron al esposo de Manuela Ventura Tiño, Miguel González López. La familia se refugió en la montaña, donde permaneció tres años antes de llegar a la capital.

2.14 El 12 de agosto de 1982, la familia de Sebastiana Cun López huyó de la comunidad después de que los militares la violaran y torturaran a su esposo antes de desaparecerlo.

2.15 En 1982, la familia de Manuel Gómez Osorio huyó de su comunidad a la capital, donde siguen sobreviviendo de ventas informales.

Comunicación 4026/2021: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamientos de cuatro familias integrantes del pueblo maya k'iche' del municipio de Uspantán

2.16 En 1980, el padre de Miguel León Aguaré fue desaparecido por militares. Tenía tres años cuando escapó a la montaña con su familia, donde su hermana Marta León Aguaré falleció por desnutrición. Después de cuatro años, se desplazaron a los suburbios de la capital. Sufre de trauma transgeneracional. Se casó con una mujer maya también desplazada; sus tres hijos son hijos desplazados de tercera generación.

2.17 En abril de 1981, cuando sus padres fueron ejecutados, Julián Vicente Velásquez huyó con su familia hacia las montañas, donde su hijo falleció como consecuencia de la persecución y la desnutrición. El resto de la familia actualmente sobrevive en la capital.

2.18 En abril de 1981, cuando el ejército entró en su aldea, la familia de Juan Petronilo Vicente Velásquez huyó a las montañas donde permaneció tres años. María Martina Vicente León, una de sus hijas, falleció por desnutrición.

2.19 El 14 de febrero de 1982, Juliana Socoy Car y su esposo huyeron a la montaña cuando los militares incursionaron en la aldea disparando indiscriminadamente contra la población. Se escondieron tres años antes de llegar a la capital.

Comunicación 4027/2021: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamientos de seis familias integrantes del pueblo maya k'iche' de los municipios de San Pedro Jocopilas y Santa Cruz del Quiché

2.20 En 1981, cuando los militares detuvieron a los familiares de Francisca Osorio Lucas de Pacheco y mataron a su hermano, esta huyó a las montañas. Actualmente sobrevive en la capital vendiendo verduras y tortillas.

2.21 El 12 de junio de 1982, Juana Vicente López se encontraba trabajando en sus siembras de maíz cuando observó que los militares se llevaron a su padre. Huyó a la capital con algunos de sus familiares, donde trabaja limpiando casas.

2.22 El 27 de agosto de 1982, los militares llegaron a casa de María Antonia Velásquez Pérez de Mejía y ejecutaron a varios familiares. El resto de la familia escapó a la capital donde trabajan como vendedores ambulantes. El 31 de octubre de 2017, falleció su madre, Andrea Pérez Ixcoy Reynoso, por las condiciones de extrema pobreza en que se encontraban.

2.23 El 29 de noviembre de 1982, Felix Enrique Velásquez Mejía tenía cinco años cuando su padre fue ejecutado; huyó a la capital con un hermano.

2.24 En marzo de 1983, los militares capturaron al esposo de Rosa Vicente López, lo torturaron y lo ejecutaron. Con ocho meses de embarazo, huyó a la montaña donde dio a luz días más tarde. Actualmente sobreviven en la capital haciendo trabajos informales.

2.25 En octubre de 1983, militares capturaron a un hijo de Victoriana Mejía Tax; decidió huir a la capital con el resto de su familia. En marzo de 1984, militares desaparecieron en la capital a otros dos de sus hijos.

Comunicación 4028/2021: desapariciones forzadas y desplazamiento de una familia integrante del pueblo maya kaqchiquel de la aldea Simajhuleu del municipio de San Juan Comalapa

2.26 A inicios de 1980, Eulogio Otzoy Colaj se encontraba trabajando en sus siembras de maíz cuando militares desaparecieron a sus hijos, uno siendo menor. Huyó a la capital con su hija, donde sobreviven gracias a la caridad.

Comunicación 4029/2021: desapariciones forzadas y desplazamientos de cinco familias integrantes del pueblo maya k'iche' del municipio de Santa Cruz del Quiché

2.27 En agosto de 1979, al conocer que sus nombres figuraban en una lista negra utilizada por el ejército, Marta Zacarías Laines y su familia huyeron a la capital donde, los días 20 de septiembre de 1981 y 29 de julio de 1982, fueron desaparecidos su esposo y un hijo.

2.28 El 22 de octubre de 1981, cuando los soldados capturaron a su esposo, Rosario Poncio Ambrosio huyó con sus hijos a la montaña donde permanecieron seis meses antes de llegar a la capital; siguen trabajando de manera informal para sobrevivir.

2.29 A inicios de 1982, cuando llegó el ejército a su aldea, Anselma Coxaj Lux y su familia se refugiaron en las montañas donde el ejército finalmente capturó a su esposo y su hermano. Junto a sus hijos menores, huyó a la capital donde tuvieron que robar verduras para alimentarse.

2.30 El 9 de enero de 1982, cuando Cristina Lux Medrano tenía nueve años, los militares arrastraron a su abuelo por el suelo hasta matarlo y violaron a su abuela ante ella. Huyó con su familia y después de ocho meses en la montaña llegaron a la capital donde, el 2 de julio de 2020, falleció su madre, Micaela Medrano López, por las condiciones de extrema pobreza en que vivían.

2.31 En febrero de 1982, Sebastiana López Ventura fue detenida, violada y torturada durante cinco meses; producto de la violación, tuvo una hija. Logró huir a la capital, donde sobrevive alimentándose de sobras de comida que encuentra en la basura.

Comunicación 4030/2021: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamientos de cinco familias integrantes del pueblo maya k'iche' del municipio de Chinique

2.32 A finales de 1981, dos hijos menores de Nicolás Quinilla Quinilla fallecieron en las montañas por desnutrición, y su tercer hijo de 15 años fue ejecutado por negarse a unirse a las Patrullas de Autodefensa Civil. Huyó con su esposa en septiembre de 1982 hacia la capital.

2.33 El 5 de marzo de 1982, Juana Tipaz González de Ventura, de 17 años, tuvo que abandonar su hogar con su familia cuando el ejército incendió su casa. Atravesaron la

montaña para alcanzar la capital, donde su padre falleció en 1983. Su compañero, Ignacio Chaperón, fue desaparecido el 22 de octubre de 1984.

2.34 También el 5 de marzo de 1982, Catalina Vicenta López y López y su familia escaparon a las montañas cuando los soldados quemaron su casa y cultivos. Estuvieron escondidos hasta octubre de 1983, cuando huyeron hacia la capital.

2.35 También el 5 de marzo de 1982, los soldados ejecutaron al esposo de Candelaria Vásquez Us, quemaron su vivienda y cosechas. La familia llegó a la capital en noviembre de 1982.

2.36 A finales de 1982 también huyeron Felipa Tipas Us y su familia. Actualmente sobreviven en la capital.

Comunicación 4031/2021: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y desplazamientos de nueve familias integrantes del pueblo maya k'iche' de la aldea San Sebastián Lemoa del municipio de Santa Cruz del Quiché

2.37 A inicios de 1980, varios soldados violaron a Dolores Ventura Ventura, de 17 años. En 1981, desaparecieron a su padre y, en 1982, a su hermano de 16 años. Con el resto de su familia, huyó hacia la capital donde vive en situación de extrema pobreza. En 2020, falleció su esposo, Francisco Cun, por las condiciones de extrema pobreza en las que se encontraba.

2.38 Anastacia González Tipáz y su familia huyeron a inicios de 1980 hacia la montaña al ser quemada su casa; posteriormente llegaron a la capital.

2.39 Encarnación Ventura Lux de Gorge huyó a la montaña con sus hijos después de que los soldados torturaran y decapitaran a su esposo. Se refugiaron en la capital, donde sobreviven en situación de extrema pobreza.

2.40 A inicios de 1982, al ser ejecutada una de sus hijas, Anastacia Loarca se desplazó a la capital donde falleció el 22 de enero de 2013, por las condiciones de extrema pobreza en las que vivía.

2.41 Cuando en 1982 el ejército ejecutó a su hermana de 15 años, Cecilia López Loarca huyó hacia la montaña con sus familiares sobrevivientes.

2.42 María Ren Yá de Ventura huyó con familiares en octubre de 1982 cuando el ejército quemó su casa y desapareció a su esposo.

2.43 María Gómez de León huyó en octubre de 1983 hacia la capital donde, a través de trabajos informales, logra subsistir en condiciones de extrema pobreza.

2.44 Dolores López de Ren huyó hacia la capital el 10 de septiembre de 1984 con sus tres hijas cuando su esposo fue ejecutado.

2.45 Agapito Ventura González, su esposa y diez hijos huyeron hacia la capital en 1984 cuando el ejército quemó su casa y cultivos. Se alimentaron de la basura antes de encontrar trabajos informales.

Comunicación 4032/2021: desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (13 familias integrantes del pueblo maya kaqchiquel del municipio de San José Poaquil)

2.46 El 24 de enero de 1981, Ignacio Tartón Chalí fue detenido por agentes de la Policía Nacional. Su esposa pudo identificar posteriormente su cuerpo; sus ojos habían sido arrancados.

2.47 El esposo de Josefa Muchuch Ordóñez, Paulino Jutzuy Chutá, fue capturado el 27 de noviembre de 1981; posteriormente fue detenido su cuñado, León Jutzuy Chutá. En febrero de 2001, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala encontró los restos de ambos.

2.48 El 2 de diciembre de 1981, Hilario Martín Muchuch Ordóñez fue detenido por soldados. Sus restos aún no han sido encontrados.

2.49 El 5 de marzo de 1982, Juan Sirín Calí fue detenido por soldados. En 2001, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala identificó sus restos.

2.50 El 7 de marzo de 1982, Abraham Chutá Quiná fue detenido por soldados. Su familia dejó de buscarlo al recibir amenazas de muerte; aún se desconoce su paradero.

2.51 El 13 de abril de 1982, Ceferino Telón Cúmez fue detenido por soldados y hasta el momento se desconoce su paradero.

2.52 El 15 de abril de 1982, Felipe Oxí fue detenido por soldados y hasta el momento se desconoce su paradero.

2.53 El 6 de octubre de 1982, Hilario Cun Calí fue ejecutado y su cuerpo pudo identificarse días después. Su hermano, Fermín Cun Calí, fue ejecutado el 30 de junio de 1985.

2.54 Los días 27 de marzo de 1984, 26 de junio de 1984, 8 de septiembre de 1984 y 5 de abril de 1987, Ismael Oxí Asijtuj, Bibiano Xon, Gabriel López Simón, Benigno López Simón y Juan Oxí Ortiz fueron detenidos por soldados. Desde entonces se desconoce sus paraderos.

Compromisos adquiridos por el Estado parte, antes y después de que el Protocolo Facultativo entrase en vigor, para proporcionar una reparación a las víctimas del conflicto armado interno

2.55 En 1996, con la firma de los Acuerdos de Paz, el Estado parte reconoció la necesidad de reparar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra el pueblo maya y se firmaron el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado y el Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que Han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca. En 1997, se creó la Secretaría de la Paz para implementar programas de reparación tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

2.56 El 9 de abril y el 7 de mayo de 2003 se crearon, mediante los Acuerdos Gubernativos núms. 235-2003 y 258-2003, el Programa Nacional de Resarcimiento, bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Resarcimiento, ambos adscritos a la Secretaría de la Paz. Las “violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad a ser resarcidos” eran: a) desaparición forzada, b) ejecución extrajudicial, c) tortura física y psicológica, d) desplazamiento forzado, e) reclutamiento forzado de menores, f) violencia sexual, g) violaciones en contra de la niñez, h) masacres e i) otras violaciones no contempladas anteriormente⁵.

Solicitudes de reparaciones de los autores de las diez comunicaciones ante el Programa Nacional de Resarcimiento y acuerdo de reparación con los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021

2.57 Los autores indican que, debido a las amenazas que se han ejercido en su contra, no pudieron presentar recursos judiciales por los hechos sufridos. Junto a otras víctimas, crearon la asociación Movimiento Nacional de Víctimas del Conflicto Armado Interno de Guatemala, Q’anil Tinamit, gracias a la cual se empoderaron para presentar recursos administrativos ante el Programa Nacional de Resarcimiento, creado específicamente por el Estado parte para resarcir a las víctimas del conflicto armado.

2.58 Así, el 24 y 25 de agosto de 2005, los autores de la comunicación núm. 4032/2021 plantearon solicitudes de reparación económica ante el Programa Nacional de Resarcimiento por las desapariciones forzadas y ejecuciones de sus familiares⁶.

2.59 En enero de 2009, los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021 presentaron sus solicitudes de reparación ante el Programa Nacional de Resarcimiento, indicando que sus familiares fueron torturados, ejecutados o desaparecidos, que sufrieron destrucción cultural y que, desde entonces, están abandonados a su suerte en los suburbios

⁵ Acuerdo Gubernativo núm. 258-2003, de 7 de mayo de 2003 y sus reformas, Creación del Programa Nacional de Resarcimiento, art. 2.

⁶ Expedientes 03-02-00044/03-02-00062/03-02-00093/03-02-00168/03-02-00097/03-02-00217/03-02-00549/03-02-00067/03-02-00034/03-02-00077/03-02-00118/03-02-00037/03-02-00039.

de la capital. Como medida de reparación solicitaron específicamente que se ponga fin a su desplazamiento forzado mediante la entrega de lotes y viviendas.

2.60 El 22 de junio de 2009, el Fondo Nacional para la Paz, la Secretaría de la Paz y el Programa Nacional de Resarcimiento firmaron el Convenio de Cooperación Interinstitucional CCI-9-2009, por el que se preveía la construcción de 1.646 viviendas (con un costo unitario de 48.000 quetzales), siete mausoleos y monumentos. El 18 de noviembre de 2009, se firmó una adenda por el que se aumentaba el número de viviendas a 2.372 y se reducía el costo unitario a 35.000 quetzales). El plazo previsto para la construcción de las viviendas era de un año, reconociendo que la restitución de vivienda como medida de resarcimiento constituye también una medida para luchar contra la situación de extrema pobreza⁷.

2.61 El 31 de mayo de 2011, mediante el Dictamen Colectivo de Resarcimiento Material (dictamen jurídico DAJ-141-2011), la Dirección de Asuntos Jurídicos del Programa Nacional de Resarcimiento reconoció a los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021 como víctimas del “delito de lesa humanidad” de desplazamiento forzado. Dicho dictamen afirma que la “supervivencia en un medio hostil, sin alimento, sin lugar donde refugiarse, cargando con niños pequeños y con ancianos, se convirtió en una tarea de titanes. La precariedad diaria, los efectos psicológicos de la violencia hicieron que muchos de ellos enfermaran y, los más vulnerables, murieran”⁸.

2.62 El 6 de junio de 2011, la Comisión Nacional de Resarcimiento emitió la resolución CNR-RM-10-2011, por la que se asignaban lotes a favor de los autores en el municipio de San Juan Sacatepéquez y se indicaba que las viviendas que se construirían contarían con agua potable, electricidad, alcantarillado e iluminación pública. Dicha resolución también afirmó que los autores viven en la capital “hasta la fecha en condiciones que atentan contra la dignidad humana”⁹.

2.63 El 14 de octubre de 2011, mediante escrituras públicas, cada familia recibió su parcela. Sin embargo, desde entonces, los autores siguen desplazados en suburbios de la capital porque el Estado parte no cumplió con su compromiso asumido mediante resolución CNR-RM-10-2011 de construir las viviendas.

2.64 El 22 de julio de 2015, la asociación Q’anil Tinamit firmó con la Comisión Nacional de Resarcimiento y el Programa Nacional de Resarcimiento un Compromiso Institucional de Resarcimiento Integral, en el cual, considerando la disponibilidad de recursos financieros, el Programa Nacional de Resarcimiento se comprometió a garantizar la aplicación del principio de “no disminución de derechos en materia de resarcimiento”, previendo una asignación presupuestaria de 300 millones de quetzales por año.

Recursos contra la paralización de las reparaciones

2.65 Ante el incumplimiento de construcción de las viviendas, los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021 presentaron decenas de solicitudes de reunión con distintas entidades del Estado parte, alegando no haber sido resarcidos conforme a los convenios firmados. Ninguna de estas solicitudes dio resultado.

2.66 En julio de 2016, el Procurador de los Derechos Humanos, con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad —que lo faculta para plantear acciones por intereses de víctimas difusas y de personas de notoria pobreza—, presentó una acción de amparo en contra de la Comisión Nacional de Resarcimiento por la paralización de las actividades de reparación. Los autores de las diez comunicaciones intervinieron como terceros interesados a través de la asociación Q’anil Tinamit.

2.67 El 23 de noviembre de 2016, el Tribunal de Amparo admitió el recurso, considerando que “si bien es cierto el Estado ha reconocido el derecho de las víctimas del conflicto armado a una reparación [...] y que las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala en los Acuerdos de Paz [...] se encuentran vigentes y deben ser ejecutadas por la autoridad

⁷ [Anexo 3: Convenio de Cooperación Interinstitucional CCI-9-2009, pág. 5.]

⁸ [Anexo 5: dictamen jurídico DAJ-141-2011, pág. 1.]

⁹ [Anexo 6.]

recurrida, también es cierto que las instituciones gubernamentales necesitan para la ejecución de sus funciones presupuesto necesario [...], y siendo que con la prueba aportada se evidencia una reducción bastante grande en la asignación presupuestaria”. El Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Resarcimiento que, “en un plazo de treinta días, haga las gestiones administrativas y financieras necesarias [...] para la implementación de todos y cada uno de los fines del Programa Nacional de Resarcimiento, a fin de que el mismo siga funcionando en atención a las víctimas del enfrentamiento armado interno para quienes fue creado”¹⁰.

2.68 La Comisión Nacional de Resarcimiento presentó un recurso de apelación, el cual fue rechazado el 17 de enero de 2019 por la Corte de Constitucionalidad, la cual afirmó que, siendo obligación del Estado parte velar por el resarcimiento a las víctimas, “no es posible invocar ningún incidente o dificultad administrativa para justificar el incumplimiento de ese compromiso. Corresponde al Estado hacer efectiva aquella compensación por medio del Programa, financiarlo y procurar su efectividad”. La Corte ordenó así a la Comisión Nacional de Resarcimiento informar al Tribunal de Amparo de las gestiones que hubiere iniciado y de los resultados obtenidos¹¹.

2.69 El 1 de mayo de 2019, la Comisión Nacional de Resarcimiento informó al Tribunal de Amparo que había cumplido y seguiría cumpliendo la función primordial para la cual fue creado el Programa Nacional de Resarcimiento. Los autores indican que lo único que hizo la Comisión Nacional de Resarcimiento fue solicitar fondos al Congreso de la República, sin ejecutar el presupuesto. Cuando el Procurador de los Derechos Humanos requirió la ejecución de la sentencia de amparo, el Tribunal denegó su solicitud indicando tenerse por cumplido lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, los autores indican que lo único que se cumplió fue el hecho de informar de las gestiones iniciadas, pero que no se cumplió con lo fundamental de la sentencia de amparo que era ordenar a la Comisión Nacional de Resarcimiento que ejecutase las obligaciones de reparación del Programa Nacional de Resarcimiento.

2.70 Los autores indican que, en 2020, el Estado parte adoptó medidas para disolver el Programa Nacional de Resarcimiento, destituyendo y no renovando contratos del personal y cerrando sedes regionales. El Presidente de la República anunció que los recursos que ya no se destinarían a la reparación servirían para “garantizar alimentos a 200.000 niños”¹². El 19 de abril de 2020, la asociación Q’anil Tinamit, en representación de los autores de las diez comunicaciones como agraviados personales y directos por la amenaza de cierre del Programa Nacional de Resarcimiento, planteó una acción de amparo preventivo ante la Corte de Constitucionalidad para que el Presidente de la República se abstuviera de disolver la Secretaría de la Paz y el Programa Nacional de Resarcimiento. Citando el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, alegaron que lo anterior violaba sus derechos de acceso a la justicia y reparación¹³.

2.71 Sin embargo, por medio del Acuerdo Gubernativo núm. 98-2020 de 30 de julio de 2020, el Presidente de la República ordenó el cierre de la Secretaría de la Paz y el Programa Nacional de Resarcimiento quedó adscrito al Ministerio de Desarrollo Social. El 19 de julio de 2021, se archivó el amparo preventivo por haberse quedado sin objeto. Los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021 alegan que lo anterior deja en una situación de absoluta inviabilidad el cumplimiento de las medidas de reparación acordadas con ellos; los autores de la comunicación núm. 4032/2021 indican que sus solicitudes de reparación económica por las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de sus familiares se encontraban en trámite cuando se disolvió la Secretaría de la Paz.

¹⁰ Expediente 01050-2016-00589 [anexo 10].

¹¹ Expediente 6238-2016 [anexo 11].

¹² Véase <https://republica.gt/guatemala/2020-4-2-5-14-50-presidente-anuncia-el-cierre-de-la-sepaz-y-secretaria-de-asuntos-agrarios>.

¹³ Expediente 1762-2020 [anexo 13].

Denuncia

3.1 Los autores alegan que agotaron los recursos internos al haber presentado acciones de amparo tanto por la inactividad del Programa Nacional de Resarcimiento como por la disolución de la Secretaría de la Paz.

3.2 Los autores alegan que el Comité tiene competencia *ratione temporis* para conocer de las comunicaciones. Recuerdan que el Pacto entró en vigor para el Estado parte el 5 de agosto de 1992 y el Protocolo Facultativo el 28 de febrero de 2001. Por un lado, los autores recuerdan que una violación continua debe interpretarse como una reafirmación de violaciones anteriores posteriormente a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Al respecto, los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021 alegan que los desplazamientos forzados, si bien empezaron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, continúan actualmente dado que ni pueden retornar a sus comunidades ni han sido reasentados. Señalan que, según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Estados partes tienen la obligación de permitir el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. También recuerdan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó en otros casos guatemaltecos la continuidad de la ocupación ilegal de tierras de víctimas de desplazamiento forzado¹⁴. Asimismo, los autores de las diez comunicaciones alegan que las desapariciones forzadas, si bien empezaron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, continúan al no haberse encontrado los cuerpos. Por otra parte, en cuanto a las violaciones instantáneas como las ejecuciones extrajudiciales, los autores alegan que, si bien ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, permanece la obligación de investigar los hechos. Finalmente, indican que posteriormente a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoció los hechos al haber emitido el 10 de mayo de 2013 una sentencia condenando al exdictador Ríos Montt por actos de genocidio en contra del pueblo maya ixil¹⁵.

3.3 En cuanto al fondo, los autores de las nueve primeras comunicaciones (núms. 4023/2021 a 4031/2021) alegan en primer lugar la violación del artículo 12 del Pacto leído solo, recordando que fueron forzados a huir de sus tierras debido a la política de tierra arrasada. Recuerdan que, de acuerdo al párrafo 7 de la observación general núm. 27 (1999) del Comité, dicho artículo “incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado”, y que, siguiendo los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, se incluyen los desplazamientos basados en políticas de *apartheid* o limpieza étnica cuyo objeto sea la alteración de la composición étnica de la población afectada. Si bien el Estado parte reconoció en el acuerdo de reparación que dichos autores son víctimas de desplazamiento forzado, aún no los ha reasentado y sus tierras originales siguen ocupadas por exmilitares.

3.4 Los autores también alegan que el desplazamiento forzado, siendo una violación múltiple de los derechos humanos, trasciende la protección del artículo 12. Así, también implica pérdida de tierra y vivienda, marginación, repercusiones psicológicas graves, desempleo, empobrecimiento, deterioro de las condiciones de vida con incremento de enfermedades y mortalidad y desarticulación social. Por ello, alegan la violación del artículo 12, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9, 17, 23 y 24, del Pacto.

3.5 En cuanto a la violación del artículo 12 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, los autores indican que: a) dichos desplazamientos se originaron por la política estatal de genocidio y el Comité, en relación con el artículo 6, párrafo 3, recuerda a todos los Estados partes que también sean partes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, su obligación de sancionar dicho delito¹⁶; además, las condiciones de extrema precariedad en las que siguen viviendo acarrearán la destrucción de los miembros del grupo; y b) algunos de sus familiares fallecieron por las condiciones de extrema pobreza como

¹⁴ Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia de 4 de septiembre de 2012; caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010; y caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, sentencia de 30 de noviembre de 2016.

¹⁵ Sin embargo, la Corte Constitucional de Guatemala anuló dicha sentencia y, posteriormente, se archivó la causa al fallecer el imputado.

¹⁶ Observación general núm. 36 (2018), párr. 39.

consecuencia del desplazamiento, antes¹⁷ y después¹⁸ de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, por lo que dichas muertes deben ser atribuidas al Estado parte.

3.6 En cuanto a la violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 7, del Pacto, los autores indican que no solamente sobreviven mediante actividades que les privan de recursos para una vida digna, sino que sufren además graves enfermedades psicosomáticas producto del desarraigo, y el Estado parte se niega a dar cumplimiento a un programa de atención psicosocial y médica.

3.7 En cuanto a la violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 9, del Pacto, los autores indican que el derecho a la seguridad personal constituye uno de los elementos fundamentales en la configuración de medidas de restablecimiento de derechos de poblaciones desplazadas, existiendo tres elementos fundamentales para el retorno (seguridad legal, física y material) con los cuales no cuentan.

3.8 En cuanto a la violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 17, del Pacto, los autores recuerdan la destrucción de sus hogares y cultivos, haciendo notar que el desarraigo de sus territorios les afectó particularmente por ser indígenas.

3.9 En cuanto a la violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 23, del Pacto, los autores recuerdan que la persecución constante contra sus familias implicó la destrucción del núcleo familiar, teniendo en cuenta el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto indígena. Se remiten a la jurisprudencia internacional que ha considerado que los desplazamientos forzados, en tanto conlleven la fragmentación del núcleo familiar, generan responsabilidad de los Estados por transgresión del derecho a la familia¹⁹.

3.10 En cuanto a la violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 24, del Pacto, los autores indican que los niños desplazados —tanto los que eran niños cuando huyeron o que nacieron en situación de desplazamiento²⁰, como los niños de tercera generación nacidos desplazados que siguen siendo menores de edad actualmente²¹— sufren daño transgeneracional y viven en una cultura ajena a su cultura maya, lo que implica la pérdida de identidad, el desarraigo cultural y la destrucción del tejido social y comunitario.

3.11 Además, los autores de las diez comunicaciones alegan: a) la violación del artículo 6 del Pacto en perjuicio de sus familiares ejecutados²²; b) la violación de los artículos 6, 7 y 9 en perjuicio de sus familiares desaparecidos²³, y c) la violación del artículo 7 en perjuicio de los familiares de desaparecidos²⁴, debido a la angustia y sufrimiento causados por no conocer el paradero de sus seres queridos, y en perjuicio de las autoras que sufrieron violación sexual²⁵.

3.12 Los autores de las diez comunicaciones también alegan la violación del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, debido a la ausencia de investigación penal *ex officio* de los hechos, lo que viola su derecho a la verdad y la justicia, así como la violación del artículo 2, párrafo 3 c), por falta de ejecución de resoluciones por las que se reconocían sus derechos, debido a que: a) la sentencia de amparo que ordenó a la Comisión Nacional de Resarcimiento ejecutar las obligaciones de reparación del Programa Nacional de Resarcimiento no ha sido cumplida —a pesar de que el Tribunal de Amparo tenía elementos para obtener el cumplimiento de la obligación, dado que el artículo 55 de la Ley de Amparo dispone que “para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia”—, y b) tampoco ha sido cumplida la resolución CNR-RM-10-

¹⁷ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 2.]

¹⁸ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 3.]

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yarce y otras vs. Colombia*, sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 247.

²⁰ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 4.]

²¹ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 5.]

²² [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 6.]

²³ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 7.]

²⁴ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 8.]

²⁵ [Véase la lista elaborada por el Comité, anexo 9.]

2011, por la que el Estado parte se comprometió a construir viviendas a los autores de las nueve primeras comunicaciones, en reparación del desplazamiento forzado continuo del que son víctimas.

3.13 Finalmente, los autores solicitan al Comité que ordene al Estado parte que: a) investigue los hechos y juzgue a las personas responsables; b) les otorgue una compensación adecuada por los daños sufridos; c) garantice el adecuado funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento, y d) en referencia a las primeras nueve comunicaciones, proteja su seguridad personal a fin de permitirles regresar, si así lo desean, a sus comunidades de origen restituyéndoles las tierras que ilegalmente les fueron despojadas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 14 de diciembre de 2021, el Estado parte observó que, en los presentes casos, el centro de la controversia gira en torno al Programa Nacional de Resarcimiento. Precisa que no ha dejado de funcionar, sino que cambió la entidad encargada de su administración, no siendo ya la Secretaría de la Paz, sino el Ministerio de Desarrollo Social. La Unidad Ejecutora del Fondo de Desarrollo Social presupuestó, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Estado parte, 13.512.623 quetzales para el servicio a víctimas del conflicto para el ejercicio fiscal de 2022. El Estado parte también afirma que reconoció en los Acuerdos de Paz el derecho del pueblo de Guatemala a conocer toda la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, pero que “el camino hacia la reparación es largo”.

4.2 El Estado parte sostiene que el Comité carece de competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos, dado que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Guatemala el 28 de febrero de 2001 y que no existe ningún acto que justifique el carácter continuado de los desplazamientos, ni ninguna obligación de investigar las ejecuciones anteriores porque, como bien lo afirmó el Comité en su decisión relativa al caso *K. K. y otros c. Federación de Rusia*²⁶, una obligación procesal permanente de investigar violaciones ocurridas anteriormente a la entrada en vigor del Pacto se deriva de una obligación sustantiva únicamente cuando a la presunta víctima se le ha reconocido la condición de víctima, cosa que no ocurre en las presentes comunicaciones.

4.3 El Estado parte también sostiene la incompetencia *ratione personae* con relación a las personas que no existían en el momento de los hechos.

4.4 Asimismo, el Estado parte defiende que las comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos en relación con: a) la alegada imposibilidad de regresar a sus comunidades, los autores no presentaron, en el tiempo establecido de un año desde la huida, un juicio sumario de interdicto de despojo, idóneo para el reclamo del derecho de propiedad; b) la falta de resarcimiento, indica que la acción de amparo se relacionó con el incumplimiento generalizado del Programa Nacional de Resarcimiento, sin alegato específico sobre las propiedades otorgadas a los autores; c) las desapariciones forzadas, los autores presentaron recursos de exhibición personal —que tienen como finalidad la protección de la libertad individual— en un caso únicamente²⁷ y, al no dar resultado, no se presentó un procedimiento especial de averiguación, y d) la disolución de la Secretaría de la Paz, precisa que la vía idónea no era el amparo sino la acción de inconstitucionalidad, que los autores no han ejercido.

4.5 Finalmente, el Estado parte sostiene que las comunicaciones buscan una revisión de cuarta instancia tanto de la resolución que declaró sin lugar la ejecutoria de la sentencia de amparo por determinar que ya se había cumplido con lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad (véase el párr. 2.69), como de la resolución que ordenó el archivo del amparo preventivo presentado por la disolución de la Secretaría de la Paz, por haberse quedado sin materia (véase el párr. 2.71).

²⁶ CCPR/C/127/D/2912/2016, párr. 6.4.

²⁷ A nombre de Benigno López Simón (familia 12 de la comunicación núm. 4032/2021), expediente 01073-1985-00783 ante el Juzgado Noveno Pluripersonal de Primera Instancia Penal.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 15 de febrero de 2022, los autores subrayaron que el Estado parte realizó varios reconocimientos de responsabilidad, entre otros: a) en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de 1999; b) mediante la creación del Programa Nacional de Resarcimiento en 2003; c) en el Convenio de Cooperación Interinstitucional CCI-9-2009 en 2009, en el que se reconoció el carácter de víctimas de desplazamientos forzados a los autores de las comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021; d) mediante escrituras públicas por las que se les entregaron terrenos en concepto de reparación, y e) en sus observaciones, al recordar que reconoció el derecho del pueblo guatemalteco a conocer toda la verdad y al subrayar que los presentes casos giran en torno a la reparación. Alegan que, en virtud del principio del estoppel, el Estado parte no puede negar la perpetración de las violaciones, ni su obligación asumida en los acuerdos de reparación con ellos, observando que el Estado parte no se pronunció sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la construcción de las viviendas.

5.2 Los autores indican que, cuando se creó el Programa Nacional de Resarcimiento, se previó un presupuesto de 300 millones de quetzales anuales. Sin embargo, tuvo un presupuesto de solamente 40 millones en 2018 (de los que se ejecutó únicamente el 86 %), 40 millones en 2019 (de los que se ejecutó únicamente el 78 %) y 40 millones en 2020 (de los que se ejecutó únicamente el 32 %). Sostienen que el presupuesto de 13 millones de quetzales anunciado para 2022 (véase el párr. 4.1) no cumple con lo convenido. Recuerdan que el propio Comité, en sus observaciones finales de 2018, expresó su preocupación por la reducción del presupuesto y el escaso número de reparaciones realizadas²⁸.

5.3 Basándose en la jurisprudencia del Comité²⁹, los autores defienden el carácter persistente y continuo de las violaciones: a) en las nueve primeras comunicaciones, no hubo ni retorno ni reasentamiento; b) las desapariciones forzadas son violaciones continuas hasta que no se encuentren los cuerpos; c) no se han investigado los hechos, y d) no han recibido una reparación integral.

5.4 En particular, sobre la continuidad de los desplazamientos, los autores recuerdan que varias sentencias internacionales ya han observado que los pueblos mayas desplazados de sus comunidades por el conflicto armado interno todavía no han podido regresar, lo que deriva en la persistencia de la violación³⁰. Los autores también recuerdan que, según el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, las necesidades de los desplazados internos no desaparecen automáticamente al cesar un conflicto ni cuando, en un primer momento, encuentran refugio; por el contrario, “suelen enfrentar problemas persistentes y requerir apoyo hasta lograr una solución duradera a su desplazamiento”, que se resuelven mediante la seguridad personal, un nivel de vida adecuado, el acceso a medios de subsistencia, la restitución de vivienda, la reunificación familiar y el acceso a la justicia³¹.

5.5 En cuanto a la persistencia de la obligación de investigar las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, los autores recuerdan que, según el párrafo 18 de la observación general núm. 31 (2004) del Comité, no hacer comparecer ante la justicia a los responsables puede ser una vulneración del Pacto. Los autores también recuerdan la imprescriptibilidad de los actos de genocidio y la obligación reafirmada por la Corte Interamericana de investigarlos dado que, “al menos desde [...] 1999, fecha en que la [Comisión para el Esclarecimiento Histórico] publicó su Informe Final, tenía conocimiento

²⁸ CCPR/C/GTM/CO/4, párr. 18.

²⁹ *Quliyev c. Azerbaiyán* (CCPR/C/112/D/1972/2010 y CCPR/C/112/D/1972/2010/Corr.1), párr. 8.3.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, párr. 178; y caso *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 108, en la que la Corte declara su competencia porque el desplazamiento constituyó una situación que persistió después de que el Estado reconociera la competencia de la Corte.

³¹ A/HRC/13/21/Add.4.

de que los hechos [...] posiblemente fueron motivados por conceptos racistas y/o constituyeron actos de genocidio”³².

5.6 En relación a la competencia *ratione personae*, los autores reiteran que los hijos nacidos durante el desplazamiento continuo, fuera de su entorno comunitario, se encuentran gravemente afectados por estar privados de su cultura, lengua, tradiciones, educación y salud por la pobreza extrema de sus padres desplazados, sufriendo además trauma transgeneracional por la violencia vivida por sus padres³³.

5.7 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los autores alegan que: a) un juicio sumario de interdicto de despojo no era idóneo ni efectivo en la dictadura militar; b) durante la persecución, tampoco era factible presentar un recurso de exhibición personal por las desapariciones forzadas, debido a las represalias, y c) en cuanto a que la vía idónea era ejercer una supuesta acción de inconstitucionalidad en vez de un recurso de amparo por lo que se refiere a la disolución de la Secretaría de la Paz, indican que la Corte de Constitucionalidad no goza de las garantías de independencia e imparcialidad para asegurar el debido proceso legal³⁴.

5.8 Los autores también afirman que no pretenden ninguna revisión de decisiones, sino demostrar que la sentencia de amparo no se ha ejecutado, dado que no se obligó a la Comisión Nacional de Resarcimiento a realizar las gestiones necesarias para hacer efectivos los acuerdos de reparación. Añaden que no basta con que se declare formalmente un recurso o se emita una sentencia en la que se declaren derechos y obligaciones³⁵. En este sentido, el artículo 2, párrafo 3 c), del Pacto señala que las autoridades competentes deben cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso, cosa que no hizo el Tribunal de Amparo pese a haber tenido elementos a su disposición para obtener el cumplimiento de la obligación (véase el párr. 3.12).

5.9 Asimismo, el amparo preventivo interpuesto para evitar la disolución de la Secretaría de la Paz no tuvo ningún efecto. La Corte de Constitucionalidad tuvo cuatro meses para ordenar al Presidente de la República que se abstuviera de cerrar la Secretaría de la Paz y dar continuidad al Programa Nacional de Resarcimiento, pero omitió resolver y finalmente el 19 de julio de 2021 lo declaró sin materia porque el acto que se pretendía evitar ya se había consumado.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. El 18 de agosto de 2022, el Estado parte reafirmó sus argumentos de admisibilidad —precisando, respecto del juicio sumario de interdicto de despojo, que no haberlo agotado demuestra que los bienes inmuebles que habitaban los autores no eran su propiedad y que los verdaderos titulares actualmente poseen dichos bienes de manera legal— y esclareció que su posición según la cual el pueblo guatemalteco tiene derecho a conocer la verdad no individualiza a ningún autor de las presentes comunicaciones, por lo que no es un reconocimiento de responsabilidad que anularía la etapa de admisibilidad.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 255.

³³ Brisa Varela, “Los desplazamientos forzados y la desterritorialización como experiencia traumática personal y transgeneracional”, *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 35, núm. 76 (enero a junio de 2014), disponible en <https://doi.org/10.28928/ri/762014/atc3/varelab>.

³⁴ Los autores remiten al comunicado de prensa del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 19 de abril de 2021, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27006&LangID=S>.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 82.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual carecería de competencia *ratione temporis* porque los hechos sobre los que se basan las alegadas violaciones sucedieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte y que no existiría ningún acto posterior para justificar el carácter continuado de los desplazamientos, ni ninguna obligación de investigar las ejecuciones anteriores. El Comité también toma nota de los argumentos de los autores basados en: a) el carácter persistente y continuo de los desplazamientos forzados dado que no hubo ni retorno ni reasentamiento; b) el carácter continuo de las desapariciones forzadas al no haberse encontrado los cuerpos de las personas desaparecidas; c) la persistente obligación de investigar los hechos, y d) la competencia del Comité para examinar las violaciones alegadas dado que el Estado parte las reconoció emitiendo en 2013 una sentencia por la que condenaba al exdictador Ríos Montt por actos de genocidio³⁶.

7.4 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido que “las presuntas violaciones del Pacto que se produjeron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para un determinado Estado parte podrán ser examinadas por el Comité en caso de que dichas violaciones continúen después de esa fecha o sigan teniendo efectos que en sí mismos constituyan una violación del Pacto”³⁷, o en caso de existir una reafirmación de dicha violación por el Estado parte³⁸.

7.5 El Comité debe determinar si los criterios sentados en la jurisprudencia anteriormente citada se cumplen en los casos que tiene ante sí, es decir, si es competente para examinar las alegadas violaciones relacionadas, en primer lugar, con los desplazamientos forzados. En este sentido, el Comité toma nota de lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según lo cual los desplazamientos forzados presentan una naturaleza permanente hasta que los autores no se beneficien de un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o no sean voluntariamente reasentados en otra parte del país³⁹. El Comité observa asimismo que, mediante Dictamen colectivo de Resarcimiento Material de 2011, es decir, posteriormente a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoció a los autores de las nueve primeras comunicaciones como víctimas del delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado (véase el párr. 2.61), y que, mediante la resolución CNR-RM-10-2011 del mismo año, la Comisión Nacional de Resarcimiento asignó lotes a favor de dichos autores en concepto de reparación por los desplazamientos forzados, indicando asimismo que en los lotes asignados se construirían viviendas. Así, el Comité considera que el Estado parte reconoció las violaciones relativas a los desplazamientos forzados a los que fueron sujetos los autores de las nueve primeras comunicaciones, y observa que el Estado parte aún no ha concluido el reasentamiento de dichos autores. Por ende,

³⁶ Sin embargo, la Corte Constitucional de Guatemala anuló dicha sentencia y posteriormente se archivó la causa al fallecer el imputado.

³⁷ *Kouidis c. Grecia* (CCPR/C/86/D/1070/2002), párr. 6.3; y *Quliyev c. Azerbaiyán*, párr. 8.3, entre otros.

³⁸ CCPR/C/96/D/1536/2006, párr. 8.5; *Yurich c. Chile* (CCPR/C/85/D/1078/2002), párr. 6.4; *Sarma c. Sri Lanka* (CCPR/C/78/D/950/2000), párr. 6.2; *Sankara y otros c. Burkina Faso* (CCPR/C/86/D/1159/2003), párr. 6.3; *Aduayom y otros c. el Togo* (CCPR/C/57/D/422/1990), párr. 6.2; *Kouidis c. Grecia*, párrs. 6.3 a 6.5; y *Yusupova c. Federación de Rusia* (CCPR/C/114/D/2036/2011), párr. 6.6.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 175; y caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, sentencia de 3 de noviembre de 2021, párr. 79.

basándose tanto en la naturaleza permanente de los desplazamientos forzados, como en el reconocimiento por el Estado parte de dichas violaciones y en la falta de implementación del acuerdo de reasentamiento logrado con los autores, el Comité concluye que no se ve impedido *ratione temporis*, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, para examinar esta parte de la denuncia.

7.6 Relacionado con la admisibilidad de esta denuncia relativa a los desplazamientos forzados, el Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos porque, a efectos de regresar a sus comunidades, los autores no presentaron en el año posterior a su huida un juicio sumario de interdicto de despojo, y porque la acción de amparo por falta de resarcimiento se relacionó con el incumplimiento generalizado del Programa Nacional de Resarcimiento, sin orientarse específicamente a la falta de construcción de las viviendas. Sin embargo, el Comité considera que el Estado parte no demostró cómo un juicio sumario de interdicto de despojo habría sido idóneo y efectivo en aquella época para integrantes de pueblos indígenas perseguidos y cuya propiedad sobre la tierra es además cuestionada por el propio Estado parte (véase el párr. 6). Asimismo, el Comité considera que, a efectos de reclamar su derecho a reparación por los desplazamientos, el procedimiento administrativo ante el Programa Nacional de Resarcimiento, específicamente creado por el Estado parte para resarcir a las víctimas del conflicto, era un recurso idóneo. Lo anterior fue de hecho reconocido por el propio Estado parte ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde presentó una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos argumentando que las presuntas víctimas en aquella instancia no acudieron al Programa Nacional de Resarcimiento “como recurso administrativo creado para brindar resarcimiento individual y/o colectivo a las víctimas” del conflicto armado interno⁴⁰. Al no prever el Programa Nacional de Resarcimiento un mecanismo de recurso contra la no implementación de sus medidas, el Comité considera que la presentación del recurso de amparo por su inacción era suficiente a efectos de agotar los recursos internos. A la luz de todo lo anterior, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la denuncia de los autores basada en el artículo 12 del Pacto.

7.7 En cuanto a los alegatos relacionados con la violación del artículo 12 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9, 17, 23 y 24, el Comité recuerda que “[e]ntre los derechos que pueden verse afectados por situaciones de desplazamiento forzado se encuentra aquel relativo a la protección de la familia [...] como también los derechos de la niñez”⁴¹, la protección de la vida privada y familiar y la seguridad personal necesaria en la configuración de medidas de retorno o reasentamiento. Asimismo, el Comité observa que el Convenio de Cooperación interinstitucional CCI-9-2009 reconoció que la restitución de la vivienda era una medida para luchar contra la situación de extrema pobreza, y que en la resolución CNR-RM-10-2011 CNR se afirmó que las víctimas que se desplazaron a la capital viven “hasta la fecha en condiciones que atentan contra la dignidad humana”. Por ende, el Comité considera que los alegatos relacionados con la violación del artículo 12, leído conjuntamente con los artículos 7, 9, 17, 23 y 24, están suficientemente fundamentados a efectos de admisibilidad. Sin embargo, en relación con la alegada violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 6 por los fallecimientos ocurridos por las condiciones de extrema pobreza en las que se encuentran en la capital, el Comité considera que los autores no han fundamentado suficientemente su denuncia, por lo que la declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.8 Asimismo, el Comité observa que, en sustancia, las quejas de los autores apuntan también a una violación del artículo 12 del Pacto, leído conjuntamente con del artículo 27. En efecto, el Comité observa que no solamente los autores alegaron “destrucción cultural” a nivel interno ante el Programa Nacional de Resarcimiento (véase el párr. 2.59), sino que también mencionan ante la instancia internacional que, para no ser objeto de persecución una vez desplazados a la capital, tuvieron que abandonar sus prácticas culturales, dejar de utilizar sus trajes tradicionales y de hablar su idioma, y que tuvieron que cambiar sus identidades

⁴⁰ Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 40.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, párr. 84.

(véase el párr. 2.2); que sufren graves enfermedades psicosomáticas producto del desarraigo (véase el párr. 3.6) —desarraigo que les afectó particularmente por ser indígenas (véase el párr. 3.8)—; y que todos siguen viviendo en una cultura ajena a su cultura maya, lo que implica la pérdida de identidad, el desarraigo cultural y la destrucción del tejido social y comunitario (véase el párr. 3.10). Por ende, el Comité también considera que tiene competencia para examinar la denuncia relacionada en substancia con la violación del artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 27.

7.9 Para terminar con el análisis de admisibilidad de la denuncia relativa a los desplazamientos forzados, el Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación sería inadmisibile *ratione personae* en relación con las personas que estaban aún por nacer en el momento de los hechos sucedidos entre 1977 y 1985. El Comité también toma nota del argumento de los autores según el cual los hijos nacidos durante el desplazamiento forzado sufren trauma transgeneracional, no solamente por la transmisión de la violencia vivida por sus padres, sino también por estar desarrollándose en un entorno ajeno a su cultura maya y en situación de extrema pobreza, debido a la continuidad de los desplazamientos de sus familias. El Comité considera que esta cuestión está íntimamente relacionada con el fondo del caso, tratándose de examinar si dichas personas pueden ser consideradas víctimas de desplazamientos forzados. En consecuencia, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que no existe obstáculo a la admisibilidad de la denuncia presentada a nombre de los hijos e hijas de los autores nacidos durante su desplazamiento forzado.

7.10 En segundo lugar, en lo que atañe a las alegadas violaciones relacionadas con las desapariciones forzadas, el Comité recuerda que son violaciones continuas⁴² que solamente se extinguen con la localización de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, con la exhumación, identificación y restitución de sus restos⁴³, cosa que, efectivamente, aún no ha sucedido en los presentes casos. Sin embargo, el Comité observa que los autores mencionaron las desapariciones forzadas de sus familiares ante el Programa Nacional de Resarcimiento únicamente como parte del contexto para fundamentar sus reclamos de reparación consistentes en la obtención de una vivienda (comunicaciones núms. 4023/2021 a 4031/2021) y una compensación económica (comunicación núm. 4032/2021), pero sin proporcionar ningún detalle sobre dichas desapariciones forzadas como tales y sin solicitar al Estado parte que investigue y sancione dichos hechos. Asimismo, el Comité observa que, alegando ante él el agotamiento de recursos internos (véase el párr. 3.1), los autores se centraron en las acciones de amparo por la inactividad del Programa Nacional de Resarcimiento y por la disolución de la Secretaría de la Paz, es decir, por la no implementación de medidas de reparación, pero no aportaron ninguna información sobre, por ejemplo, una eventual imposibilidad persistente de presentar recursos judiciales por las desapariciones forzadas de sus familiares. Así, en consideración del Comité, los autores centraron las presentes comunicaciones en la falta de implementación de medidas de reparación más que en la búsqueda de justicia por las desapariciones de sus familiares. Por ende, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité declara que las sucintas quejas relativas a las alegadas violaciones de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, en perjuicio de las personas desaparecidas, y de los artículos 7 y 14, párrafo 1, del Pacto, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en perjuicio de sus familiares, son inadmisibles por falta de suficiente sustanciación.

7.11 Asimismo, en lo que respecta a las alegadas violaciones relacionadas con las ejecuciones extrajudiciales de las que fueron objeto algunos de los familiares de los autores, el Comité recuerda que, al constituir actos instantáneos que iniciaron y terminaron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo —y al no fundamentar suficientemente los autores la falta de investigación—, no tiene competencia temporal sobre ellas porque no existen en los presentes casos actos que reafirmen la violación instantánea anterior a la

⁴² Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 8, párr. 1 b).

⁴³ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, párr. 1 (A/HRC/16/48, secc. II. G). Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, párr. 69.

entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Por ende, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité declara que no tiene competencia *ratione temporis* para conocer de la alegada violación del artículo 6 en perjuicio de las personas ejecutadas.

7.12 Vinculado con lo anterior, el Comité considera que tampoco tiene competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos de violencia sexual, por tratarse también de actos instantáneos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y por no fundamentar suficientemente los autores la falta de investigación. Por ende, el Comité declara incompatible *ratione temporis*, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo, la denuncia relativa a la violación del artículo 7 del Pacto en perjuicio de las autoras que sufrieron violencia sexual.

7.13 Finalmente, en cuanto a la denuncia relacionada con la alegada violación de los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto por la falta de ejecución de las reparaciones previstas por el Programa Nacional de Resarcimiento, el Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual las comunicaciones buscarían una revisión de la resolución que declaró sin lugar la ejecutoria de la sentencia de amparo (véase el párr. 2.69) y de la resolución que ordenó el archivo del amparo preventivo por la disolución de la Secretaría de la Paz (véase el párr. 2.71). Al respecto, el Comité toma nota del argumento de los autores según el cual no pretenden la revisión de dichas decisiones, sino demostrar que los recursos internos no han sido efectivos para lograr la ejecución de las reparaciones previstas por el Programa Nacional de Resarcimiento. El Comité considera que dicha cuestión de admisibilidad está íntimamente relacionada con el fondo, por estar vinculada con la alegada falta de ejecución tanto de la sentencia de amparo que ordenó a la Comisión Nacional de Resarcimiento que ejecutase las obligaciones de reparación del Programa Nacional de Resarcimiento como de la resolución CNR-RM-10-2011 en la cual el Estado parte se comprometió a construir viviendas a los autores de las nueve primeras comunicaciones. Recordando que la no ejecución de resoluciones por las que se reconocen sus derechos y se conceden reparaciones puede constituir una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3⁴⁴, el Comité considera que esta denuncia está suficientemente fundamentada a efectos de admisibilidad y declara que no se encuentra impedido, con base en el artículo 2 del Protocolo Facultativo, para examinar esta parte de la comunicación.

8. Por ende, el Comité decide:

- a) Que las diez comunicaciones son admisibles por cuanto plantean cuestiones en relación con el artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, y que las nueve primeras comunicaciones (núms. 4023/2021 a 4031/2021) son además admisibles por cuanto plantean cuestiones en relación con el artículo 12, leído solo y conjuntamente con los artículos 7, 9, 17, 23, 24 y 27 del Pacto;
- b) Que, de conformidad con el artículo 101, párrafo 2, del reglamento del Comité, se pida al Estado parte que presente por escrito, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la presente decisión, observaciones en cuanto al fondo;
- c) Que, de conformidad con el artículo 101, párrafo 3, del reglamento del Comité, dichas observaciones se comuniquen a los autores para que presenten sus comentarios al respecto;
- d) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de los autores.

⁴⁴ *Chakupewa y otras c. República Democrática del Congo* (CCPR/C/131/D/2835/2016), párr. 6.3.